

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. Veronica Guerrero Hernández

Sección Sexta

Tomo CCXVIII


Tepic, Nayarit; 7 de Mayo de 2026

Número: 079

Tiraje: 015

SUMARIO

DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA FAUNA PARA EL ESTADO DE NAYARIT, EN MATERIA DE LENGUAJE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y ARMONIZACIÓN DE DENOMINACIONES NORMATIVAS E INSTITUCIONALES

 **Suprema Corte**
de Justicia de la Nación

25 MAYO 2026

Casa de los Saberes Jurídicos
en Tepic, Nay.

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su XXXIV Legislatura, decreta:

Reformar diversas disposiciones de la Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit, en materia de lenguaje con perspectiva de género y armonización de denominaciones normativas e institucionales.

Único. Se **reforman** el Artículo 3º; la fracción XI del Artículo 4º; el párrafo primero y las fracciones I y II del Artículo 6º; el párrafo primero y la fracción VII del Artículo 7º; el Artículo 8º, el párrafo primero y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII del Artículo 10; el Artículo 11; las fracciones I, II, III y IV así como el párrafo tercero del Artículo 13; las fracciones I primer párrafo y IV del Artículo 15; el Artículo 17; el primer párrafo del Artículo 18; los Artículos 21, 23, 24, 25, 26, 29 y 30; las fracciones VIII y IX del Artículo 34; el Artículo 39; el párrafo primero y las fracciones I y II del Artículo 40; los Artículos 42, 46, 48, 49 y 51; la fracción III del Artículo 52; los Artículos 54 y 56; el párrafo primero y las fracciones III y IV del Artículo 59; el párrafo primero del Artículo 61; el párrafo primero del Artículo 64; el párrafo primero y el inciso c) del párrafo segundo del Artículo 68; el párrafo segundo del Artículo 68 BIS; los párrafos primero y segundo del Artículo 72; el párrafo segundo del artículo 75; el Artículo 77; el párrafo primero del Artículo 78, y el párrafo primero del Artículo 79, todos de la Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3º.- Son objeto de tutela y protección de **esta** ley las especies de fauna silvestre y doméstica.

ARTÍCULO 4º.- ...

I. a la X. ...

XI. Fauna Silvestre.- Conjunto de organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones e individuos que, **aun cuando se encuentren bajo el control de las personas, mantengan características propias de la vida silvestre. Asimismo, comprende aquellos que presenten** características de peligrosidad, ferocidad o fuerza natural extrema;

XII. a la XX. ...

ARTÍCULO 6°.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. **A la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal**, en los términos de esta ley, y

II. A las autoridades municipales.

ARTÍCULO 7°.- La política que la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, establezca en relación con la fauna silvestre y doméstica se incluirá como parte del Programa Estatal de Protección al Ambiente previsto en la ley de la materia. Asimismo, le corresponderá:

I. a la VI. ...

VII. Participar a través de la persona representante respectiva, en el Consejo Técnico Consultivo Nacional para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre y demás instancias análogas, y

VIII. ...

ARTÍCULO 8°.- Las atribuciones que esta ley otorga a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal serán ejercidas a través de la Secretaría de Desarrollo Rural, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y Ordenamiento Territorial en el ámbito de sus respectivas competencias de conformidad con la legislación vigente.

ARTÍCULO 10.- La Comisión Estatal se integra por:

I. Una persona que ocupará la Presidencia;

II. Una persona que ocupará la Secretaría Técnica;

III. Una persona representante de la Secretaría de Salud;

IV. Una persona representante de la Secretaría de Desarrollo Rural;

V. Una persona representante de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y Ordenamiento Territorial;

VI. Una persona representante de la Secretaría de Desarrollo Sustentable;

VII. Una persona representante por cada comisión Municipal de Protección a la Fauna, previa acreditación, y

VIII. **Una persona** representante de las Fundaciones, Organizaciones sociales o privadas dedicadas a la protección de la fauna.

...

ARTÍCULO 11.- Quienes ocupen la **Presidencia** y la **Secretaría Técnica** de la Comisión Estatal, se designarán y removerán libremente por la **persona titular del Poder Ejecutivo Estatal**, debiendo recaer estos cargos en personas que formen parte de organizaciones dedicadas a la protección de la fauna.

ARTÍCULO 13.- ...

...

I. **Una persona que ocupará la Presidencia;**

II. **Una persona que ocupará la Secretaría;**

III. **Una persona** representante de la Dirección de Salud Municipal, y

IV. **Una persona representante** de las Fundaciones, Asociaciones u Organizaciones sociales o privadas dedicadas a la protección de la fauna.

La Presidencia y la Secretaría de la Comisión Municipal se designarán y removerán libremente por la **persona titular de la Presidencia Municipal**.

ARTÍCULO 15.- ...

I. Ejercer de manera concurrente con el Estado, según el convenio respectivo, la competencia que le reconozca esta ley y sus disposiciones reglamentarias.

...

II. a la III. ...

IV. Gestionar mediante convenio con el Estado centros de asilo, reservorios o centros de custodia, para especies de fauna doméstica a fin de que se canalice a éstos a los animales abandonados, perdidos, **sin dueña o dueño**, lastimados, enfermos, feroces o peligrosos, en los términos de la presente ley;

V. a la XII. ...

ARTÍCULO 17.- Las **personas** particulares promoverán el otorgamiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad dedicados a la conservación, protección, preservación y aprovechamiento sustentable de la fauna en general, en cualquiera de los medios o ámbitos en los que se desarrolla.

ARTÍCULO 18.- Son prerrogativas de las **personas** particulares:

I. a la III. ...

ARTÍCULO 21.- Las asociaciones protectoras de animales, **así como las personas profesionistas de la medicina veterinaria colegiadas**, podrán colaborar con las autoridades municipales y sanitarias en las campañas que implementen en tratándose de vacunación antirrábica, esterilización, promoción de la cultura de respeto a los animales y demás acciones para el desarrollo de las políticas en materia de esta ley.

ARTÍCULO 23.- Toda persona física o moral deberá denunciar ante la autoridad correspondiente los actos u omisiones **de las personas servidoras públicas** que contravengan la presente ley.

ARTÍCULO 24.- La autoridad que conozca de la denuncia tiene la obligación de proceder conforme a las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nayarit**, así como la normatividad aplicable en la materia.

ARTÍCULO 25.- Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de su competencia, promoverán mediante programas y campañas de difusión, valores y conductas de trato digno y respetuoso por parte del ser humano hacia los animales, **encaminadas** a fomentar la cultura de protección a la fauna silvestre y **doméstica**, con base en las disposiciones establecidas en la presente ley y su reglamento.

ARTÍCULO 26.- La Comisión Estatal promoverá ante las autoridades competentes, que las instituciones de educación básica, media, superior y de investigación, así como con las organizaciones no gubernamentales, fundaciones y asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas en el Padrón Estatal, implementen el desarrollo de programas de formación en la cultura de respeto y protección a la fauna.

ARTÍCULO 29.- Las **personas propietarias o poseedoras** de ejemplares de fauna de cualquier tipo, deben usar y disponer de ellos en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en esta ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 30.- Las **personas propietarias o legítimas poseedoras** de los predios en los que se distribuya la fauna silvestre, poseen derechos y obligaciones al aprovechamiento sustentable sobre sus ejemplares, partes y derivados a través de unidades de manejo para la conservación de la fauna silvestre, en los términos previstos por la Ley General de Vida Silvestre, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables, pero serán responsables de los efectos negativos que el aprovechamiento produzca.

ARTÍCULO 34.- ...

...

I. a la VII. ...

VIII. Cometer sobre ellos, actos de bestialidad, **cópula** o actos de contenido sexual;

IX. Someterlos a la exposición de ruidos, temperaturas, electricidad, aromas, vibraciones, luces o cualquier otro tipo de fenómenos **físicos** que les resulte perjudicial;

X. a la XIV. ...

...

ARTÍCULO 39.- Las personas propietarias, poseedoras o encargadas de animales de carga, tiro o cabalgadura deberán hacerlos descansar a intervalos necesarios.

ARTÍCULO 40.- Las personas propietarias de animales domésticos están obligadas a que sus mascotas porten, de manera permanente, una placa de identificación que contenga los datos siguientes:

I. Nombre del animal;

II. Nombre y teléfono de **las personas propietarias, y**

III. ...

ARTÍCULO 42.- Se crea el Padrón Estatal de Mascotas como un instrumento de información y control en materia de fauna doméstica o de compañía, mascotas silvestres y aves de presa, el cual estará a cargo de la PROEPAOT. La inscripción de las mascotas al Padrón es voluntaria, y **las personas propietarias o poseedoras** de animales domésticos la efectuarán de conformidad con el Reglamento del presente ordenamiento legal.

ARTÍCULO 46.- La exhibición y venta de animales será realizada en locales o instalaciones adecuadas para su correcto cuidado, manutención y protección respetando las normas de salubridad y seguridad, y deberá contar con el personal capacitado para ello. En ningún caso dichas operaciones podrán efectuarse en la vía pública.

ARTÍCULO 48.- Los establecimientos de venta de animales, deberán contar con la asesoría de **una persona profesional de la medicina veterinaria** que brinde bienestar a los animales en el tiempo que se encuentren a la venta, así como con la licencia otorgada por las autoridades municipales, comprobar la procedencia de los mismos, así como demostrar estar autorizado su comercio.

ARTÍCULO 49.- Se prohíbe la venta de animales vivos, **a niñas, niños y adolescentes** menores de 12 años **de edad**, si no están acompañadas por **una persona adulta**, quien se responsabilice de la adecuada subsistencia y trato para el animal.

ARTÍCULO 51.- Para realizar experimentos con animales, **las personas interesadas** deberán demostrar ante las autoridades correspondientes que el acto por realizar es en beneficio de la investigación científica o docencia en las carreras a nivel superior relacionadas con la materia; para tal efecto, se requiere el permiso de experimentación en animales expedido por la PROEPAOT.

ARTÍCULO 52.- ...

I. a la II. ...

III. Que los experimentos en animales vivos no puedan ser **sustituídos** por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento análogo, y

IV. ...

ARTÍCULO 54.- Corresponde a las Comisiones Municipales, vigilar las condiciones en que se encuentren los animales en exposiciones o concursos.

ARTÍCULO 56.- Las personas propietarias o responsables de la empresa o negocio que utilicen animales para ofrecer espectáculos públicos sacrificarán inmediatamente a aquellos que por cualquier motivo se hubiesen lesionado gravemente, mutilado un miembro u órgano necesario para su desarrollo o subsistencia.

ARTÍCULO 59.- El Sacrificio de animales para comercialización, abasto o consumo humano se ajustará a lo dispuesto por las disposiciones expresamente emitidas por las autoridades sanitarias, por las de la Ley Ganadera y de Desarrollo Pecuario para el Estado de Nayarit, y por los reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables, pero en cualquier caso se prohíbe:

I. a la II. ...

III. Permitir que unos animales presencien el sacrificio de otros, y

IV. Efectuar el sacrificio mediante envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes, azotes, quemaduras, aplicación de ácidos corrosivos, estricnina, **warfarina**, cianuro, arsénico u otras **sustancias** y procedimientos que causen dolor o agonía innecesarios.

...

...

ARTÍCULO 61.- La persona propietaria que por razones de comercialización o abasto pretenda sacrificar a un animal, acudirá con ese objeto a las instalaciones del rastro municipal o establecimiento debidamente autorizado para ese objeto.

...

ARTÍCULO 64.- La PROEPAOT, en coordinación con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, integrará y hará públicas, mediante una lista, las prácticas y los volúmenes de aprovechamiento de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre para ceremonias y ritos tradicionales por parte de integrantes de pueblos y comunidades indígenas, el cual, se podrá realizar dentro de sus predios o con el consentimiento de sus propietarios o legítimos poseedores, siempre que no se afecte la viabilidad de las poblaciones, y las técnicas y medios de aprovechamiento sean las utilizadas tradicionalmente, a menos que estos se modifiquen para mejorar las condiciones de sustentabilidad en el aprovechamiento. En todo caso promoverá que se incorporen acciones de manejo y conservación de hábitat a través de programas de capacitación a dichos pueblos y comunidades indígenas.

...

ARTÍCULO 68.- La denuncia podrá contener el nombre o razón social, domicilio de la persona denunciante y, en su caso, de su representante legal. En caso de que esta no lo autorice se entenderá como denuncia anónima.

...

a) y b) ...

c) Las pruebas que en su caso ofrezca **la persona** denunciante.

...

ARTÍCULO 68 BIS.- ...

El **personal policial** que realice el rescate al interior de un domicilio **deberá** asegurar la integridad física de los animales y de las personas que se encuentran en su interior. Una vez realizado el rescate **deberán** levantar un acta circunstanciada en el lugar, en presencia de dos **personas** testigos **propuestas** por **quien ocupe el domicilio**; de no haber personas que pudiesen testificar, o si quien ocupe el domicilio se **negara a proponerlas**, **el personal policial así lo asentará** en el acta.

...

ARTÍCULO 72.- Toda autoridad, **estatal y municipal** que **detecte** irregularidades o deficiencias administrativas del ámbito federal, está obligada a denunciarlas de inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Cuando se trate de **delitos** de orden federal, se dará aviso a la **Fiscalía** General de la **República** para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO 75.- ...

I. a la V. ...

Las infracciones **que no tengan prevista una sanción específica** en esta Ley serán sancionadas **por la** autoridad competente con multa de tres a cien veces **el valor diario** de la UMA o con arresto **administrativo** hasta por 36 horas.

...

ARTÍCULO 77.- Las **personas servidoras públicas obligadas** a hacer **cumplir** la presente ley y que hagan caso omiso a sus obligaciones, serán **sancionadas** según las consecuencias que se deriven de su conducta u omisión conforme a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nayarit**.

ARTÍCULO 78.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades competentes, en aplicación del presente ordenamiento, los afectados podrán interponer juicio ante el **Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, en los términos de la ley de la materia, o el recurso de inconformidad ante la Comisión Municipal, mismo que deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su notificación.

...

ARTÍCULO 79.- El recurso se interpondrá por escrito, debiéndose plasmar el nombre, domicilio y firma **de la persona** promovente, señalar los agravios y adjuntar las pruebas de que se dispongan, así como la constancia que acredite **su** personalidad.

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Dado en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" recinto oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

Dip. Flavio Obdulio Fonseca Robles, Presidente.- *Rúbrica.*- **Dip. Jaime Cervantes Valdez**, Secretario.- *Rúbrica.*- **Dip. Nadia Alejandra Ramírez López**, Secretaria.- *Rúbrica.*

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado, y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los siete días del mes de mayo de dos mil veintiséis.- **DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO**, Gobernador Constitucional del Estado.- *Rúbrica.*- **Dra. en D. Rocío Esther González García**, Secretaria General de Gobierno.- *Rúbrica.*